



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420180033300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Adriana María Ramírez Rendón
Demandado:	Departamento de Antioquia y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Radicado 2018001217 expedido por la Institución Universitaria Pascual Bravo, que negó el pago de las prestaciones sociales y laborales solicitadas en reclamación administrativa del 06 de abril de 2018.
- Radicado 2018030064819 expedido por el Departamento de Antioquia, que negó la existencia de algún tipo de vínculo laboral o contractual o por solidaridad con la demandante y negó el pago de las prestaciones laborales reclamadas el 12 de abril de 2018.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pidió que se declarara que existió un contrato realidad de naturaleza laboral equivalente a un cargo público legal y reglamentario de Secretaria – Auxiliar Administrativa de una institución educativa del orden departamental, simulado bajo un contrato de prestación de servicios entre la demandante y la Institución Universitaria Pascual Bravo, el cual se desarrolló desde el 04 de junio de 2012 al 27 de noviembre de 2015, en la Institución Educativa San Antonio del municipio de Jardín, Antioquia. Igualmente, solicitó que se declarara solidariamente responsable en las obligaciones nacidas del contrato realidad al Departamento de Antioquia, por ser el principal beneficiario de la actividad personal prestada por la demandante.

La demanda fue admitida por auto de 03 de septiembre de 2018¹, se realizaron las diligencias de notificación², se otorgó traslado de las excepciones³, se llevó a cabo audiencia inicial el 30 de noviembre de 2021⁴ y audiencia de pruebas el 18 de febrero de 2022⁵, en la cual se otorgó traslado para presentar alegatos y, encontrándose el expediente a despacho para dictar sentencia, la parte demandante manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda⁶, con el ánimo de no desgastar la justicia y actuar de buena fe.

¹ Folio 94.

² Folio 101.

³ Folio 232.

⁴ Folios 233 a 236.

⁵ 17ActaAudienciaPruebas

⁶ 21MemorialDesistimientoPretensiones20231020

Radicado	05001 33 33 014 2018 00333 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Adriana María Ramírez Rendón
Demandado	Institución Universitaria Pascual Bravo y Otro.
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

El escrito de desistimiento fue puesto a disposición de las otras partes por traslado secretarial del 02 de noviembre de 2023⁷, en el cual se allegó pronunciamiento por parte de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. y la Institución Universitaria Pascual Bravo, coadyuvando la solicitud de desistimiento de las pretensiones⁸.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura procesal mediante la cual se pone fin al litigio, es un acto unilateral de parte y la decisión que la declara tiene el valor de una sentencia que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, existen algunas acciones que no admiten desistimiento como las públicas o de anulación, las electorales y las populares, porque en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente.

Sucede todo lo contrario con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control en el cual sí es posible el desistimiento de las pretensiones y de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, por tratarse de una acción que produce efectos solo *Inter partes*.

El Artículo 314 del Código General del Proceso determina lo siguiente frente a la figura del desistimiento de las pretensiones:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Adicionalmente, es necesario señalar que la parte demandante le otorgó expresamente a su apoderada la facultad para desistir, según se observa en el poder que obra a folios 12 y 13 del expediente físico; requisito indispensable de conformidad con el numeral 2º del artículo 315 del CGP.

2.2. CONDENA EN COSTAS

La ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo en su artículo 178 se refiere al desistimiento tácito y en éste ordena la condena en costas siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante este vacío y debido a la remisión expresa del artículo 306, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

⁷ 24ListaTrasladoSolicitudDesistimiento20231102

⁸ 26MemorialCoadyuvaDesistimiento20231101

27MemorialCoadyuvaDesistimiento20231101

Radicado	05001 33 33 014 2018 00333 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Adriana María Ramírez Rendón
Demandado	Institución Universitaria Pascual Bravo y Otro.
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

Los artículos 314 y siguientes del CGP, regulan lo concerniente al desistimiento de las pretensiones y los demás actos procesales. A su vez el artículo 316, establece como consecuencia del desistimiento la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes eventos: 1. Cuando las partes así lo convengan; 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a este punto el Consejo de Estado resolviendo una apelación de auto bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, manifestó⁹:

“...En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que, teniendo en cuenta que los apoderados de la entidad demandada y la llamada en garantía no presentaron oposición a la solicitud de desistimiento de la demanda, no hay lugar a imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, presentado por la señora **Adriana María Ramírez Rendón**, en contra de la **Institución Universitaria Pascual Bravo** y el **Departamento de Antioquia**.

En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁹ Sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Octubre de Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Actor: Augusto Vargas Sáenz.

Radicado	05001 33 33 014 2018 00333 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Adriana María Ramírez Rendón
Demandado	Institución Universitaria Pascual Bravo y Otro.
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 27 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

EPB

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d151d4e705d260d6133c575b61eccdbc19be8f164ad3c036485bde77831013**
Documento generado en 24/11/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220006900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Ana Cecilia Madrid Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Ordena archivo del expediente

Recibida la sentencia no. 126 de octubre 30 de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia no. 36 de diciembre 1 de 2022², confirmando la decisión y sin condena en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión y no existiendo condena en costas en ninguna de las instancias, por secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, NOVIEMBRE 27 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

¹ 21RegresaProcesoTAAConfirma20231101
² 16SentenciaAnticipada20221201.pdf

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c530e64ea756ab072084f5ad0912925436c7b80ffa863a22b964edc8becf215**

Documento generado en 24/11/2023 08:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220013900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diego Fernando Mayo Gamboa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Ordena archivo del expediente

Recibida la sentencia no. 143 de octubre 31 de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia no. 73 de diciembre 19 de 2022², confirmando la decisión y sin condena en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión y no existiendo condena en costas en ninguna de las instancias, por secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, NOVIEMBRE 27 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

¹ [28NotificaSentenciaSegundaInstancia202200139.pdf](#)

² [18SentenciaAnticipada20221219.pdf](#)

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a84483b4b5da7303fec0a97bacf2876eee982b188aa2754d58b8e2de5cb6480**

Documento generado en 24/11/2023 08:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220018200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Francia Estela Polanco Peña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Ordena archivo del expediente

Recibida la sentencia no. 140 de octubre 31 de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia no. 078 de diciembre 19 de 2022², confirmando la decisión y sin condena en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión y no existiendo condena en costas en ninguna de las instancias, por secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, NOVIEMBRE 27 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

¹ [27NotificaSentenciaSegundaInstancia202200182.pdf](#)

² [17SentenciaAnticipada20221219.pdf](#)

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41954bdf3d8dc1768282b00e398ee00d5358aa05f00d1d70eb4c91ff42d34c9c**

Documento generado en 24/11/2023 08:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220018800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Emilia Rivera Londoño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Ordena archivo del expediente

Recibida la sentencia no. 151 de octubre 31 de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia no. 10 de marzo 09 de 2023², confirmando la decisión y sin condena en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión y no existiendo condena en costas en ninguna de las instancias, por secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, NOVIEMBRE 27 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

¹ [27NotificaSentenciaSegundaInstancia202200188.pdf](#)

² [18SentenciaSancionMoratoria.pdf](#)

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3a5dbcd8a82d8ea9d2322906a27c39685ad29e7febb90074277a9a5e592380**

Documento generado en 24/11/2023 08:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220021200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Bautista Chaverra Ríos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Ordena archivo del expediente

Recibida la sentencia no. 152 de octubre 31 de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia no. 31 de marzo 22 de 2023², confirmando la decisión y sin condena en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión y no existiendo condena en costas en ninguna de las instancias, por secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, NOVIEMBRE 27 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

¹ [25NotificaSentenciaSegundaInstancia.pdf](#)

² [17SentenciaSancionMora20230322.pdf](#)

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db894d723c4604f026dccb7ee5a7139643d047ad2af14e21c2fd6a4d6bbaff30**

Documento generado en 24/11/2023 08:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220042400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Francis Asprilla Bonilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Ordena archivo del expediente

Recibida la sentencia no. 172 de noviembre 10 de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia no. 95 de junio 30 de 2023², confirmando la decisión y sin condena en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión y no existiendo condena en costas en ninguna de las instancias, por secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, NOVIEMBRE 27 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

¹ [25ReciboRecursoConfirmadoSentencia.pdf](#)

² [18SentenciaAnticipada20230630.pdf](#)

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f754427517fb1f08560dfc75004391e64fb8811c63bc73721b40dbc9ab90c858**

Documento generado en 24/11/2023 08:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230015500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nazly Zulay Palacios Palacios
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, pretendiendo la nulidad del Oficio no. 202230473527 de 02 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecidas en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber consignado al Fondo el auxilio de cesantías correspondiente al año 2020, antes del 15 de febrero de 2021 y; el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020.

La demanda fue admitida por auto de 31 de mayo de 2023¹, se realizaron las diligencias de notificación², se otorgó traslado de las excepciones³ y, vencido dicho traslado el apoderado de la parte actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, con la condición de no ser condenados en costas y perjuicios, por cuanto deviene de la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, razón suficiente para considerar que los últimos pronunciamientos continuarán siendo desfavorables. Por tal motivo, no encuentra razonable continuar o seguir adelante con el proceso.

El escrito de desistimiento fue puesto a disposición de las demás partes por traslado secretarial publicado el 27 de octubre de 2023⁴, sin que la parte demandada elevara algún pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura procesal mediante la cual se pone fin al litigio, es un acto unilateral de parte y la decisión que la declara tiene el valor de una sentencia que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, existen algunas acciones que no admiten desistimiento como las públicas o de anulación, las electorales y las populares, porque en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los

¹ 04AutoAdmisorioJG20231601

² 05ConstanciaNotificacionAdmisorio20230601

³ 09ListaTrasladoExcepciones20230808

⁴ 17ListaTrasladoDesistimiento20231102

Radicado	05001 33 33 014 2023 00155 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Nazly Zulay Palacios Palacios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente.

Sucede todo lo contrario con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control en el cual sí es posible el desistimiento de las pretensiones y de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, por tratarse de una acción que produce efectos solo *Inter partes*.

El Artículo 314 del Código General del Proceso determina lo siguiente frente a la figura del desistimiento de las pretensiones:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Adicionalmente, es necesario señalar que la parte demandante le otorgó expresamente a su apoderado la facultad para desistir, según se observa en el poder que obra a folio 19 del documento “03Demanda”; requisito indispensable de conformidad con el numeral 2º del artículo 315 del CGP.

2.2. CONDENA EN COSTAS

La ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo en su artículo 178 se refiere al desistimiento tácito y en éste ordena la condena en costas siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante este vacío y debido a la remisión expresa del artículo 306, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

Los artículos 314 y siguientes del CGP, regulan lo concerniente al desistimiento de las pretensiones y los demás actos procesales. A su vez el artículo 316, establece como consecuencia del desistimiento la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes eventos: 1. Cuando las partes así lo convengan; 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a este punto el Consejo de Estado resolviendo una apelación de auto bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, manifestó⁵:

“...En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

⁵ Sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Octubre de Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Actor: Augusto Vargas Sáenz.

Radicado	05001 33 33 014 2023 00155 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Nazly Zulay Palacios Palacios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, presentado por la señora **Nazly Zulay Palacios Palacios**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**.

En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 27 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

EPB

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff1364fbd12614b4a4ace328b6e8fbb9d99dd67abe682b54cc4b69b41a0f327**
Documento generado en 24/11/2023 08:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230019100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Zeneth de la Pava Ricardo.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Requiere parte demandante

La apoderada de la parte demandante mediante memorial del 14 de noviembre de 2023¹ presentó “desistimiento recurso de apelación”; no obstante, una vez revisado el asunto, argumenta que las pretensiones corresponden a la *“aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentran afiliados al FOMAG...”*

Una vez analizadas las pretensiones que se debaten en el proceso de la referencia, difieren del contenido de la solicitud de *“desistimiento recurso de apelación”*, en tal sentido, en el proceso objeto de estudio lo que se debate es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros de la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019; aunado a ello, no se encuentra actuación alguna dentro del mismo que haya sido objeto de recurso de apelación y se encuentre pendiente de trámite.

En consecuencia, el despacho encuentra necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, aclare respecto de cuál asunto presenta la solicitud de “desistimiento recurso de apelación”. Si la intención de la parte actora es desistir del proceso de la referencia, deberá, en el término señalado, indicarlo de forma expresa en memorial que señale con precisión y claridad que se desiste de las pretensiones tendientes a obtener la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en la ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, noviembre 27 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ 13DesistimientoPretensiones20231114

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963b42cc76f7dcc4e7732315825621ce066d89ea196f49df212fe3df26c03988**

Documento generado en 24/11/2023 08:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230037600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	CARLOS MARIO ALZATE BERMÚDEZ
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Subsanados los requisitos señalados en el auto inadmisorio¹ y toda vez que se reúnen los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS MARIO ALZATE BERMÚDEZ** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales², adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente³; igualmente, que cuentan con treinta (30) días⁴ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del

¹ Se advierte que los términos estuvieron suspendidos desde el día 14 al 20 de septiembre de 2023 según el Acuerdo PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre de 2023.

² Artículo 197 del CPACA.

³ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230037600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Carlos Mario Alzate Bermúdez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue:

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es la información relativa al derecho de petición elevado el **23 de agosto de 2022 radicado ANT2022ER041297⁵** en el que solicitó el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante **Resolución N° ANTIOV2022000072**.
- El certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante los meses de **mayo y junio de 2022**.
- El certificado y/o constancia de remisión o radicación de la Resolución mediante la cual se ordenó reconocer y pagar la cesantía parcial y/o definitiva, citada en el párrafo anterior, ante la Fiduprevisora S.A. para el correspondiente pago.

Igualmente, se **EXHORTARÁ A LA FIDUPREVISORA S.A.** para que allegue la **constancia de pago** de la cesantía parcial reconocida al demandante mediante la Resolución ANTIO2022000072.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁶

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

⁵ 01Demanda-página 21.

⁶ Artículo 3º y párrafo del artículo 9ºdel Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente:	05001333301420230037600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Carlos Mario Alzate Bermúdez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el documento en PDF “05MemorialSubsanaRequisitos20231004” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior. Medellín, noviembre 27 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

⁷ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346ae64b61ca89a13b2a17978a74869a240420b670f746b8d6bbd21a474a4285**

Documento generado en 24/11/2023 08:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230037800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	FANNY ANDREA TORO BEDOYA
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Subsanados los requisitos señalados en el auto inadmisorio¹ y toda vez que se reúnen los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **FANNY ANDREA TORO BEDOYA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales², adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente³; igualmente, que cuentan con treinta (30) días⁴ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Se advierte que los términos estuvieron suspendidos desde el día 14 al 20 de septiembre de 2023 según el Acuerdo PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre de 2023.

² Artículo 197 del CPACA.

³ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230037800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Fanny Andrea Toro Bedoya
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue:

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es la información relativa al derecho de petición elevado el **13 de diciembre de 2022 radicado ANT2022ER055383⁵** en el que solicitó el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante **Resolución N° S2020060022113 del 28 de abril de 2020.**
- El certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante los meses de **junio y julio de 2020.**
- Certificado y/o constancia de remisión o radicación de la Resolución mediante la cual se ordenó reconocer y pagar la cesantía parcial y/o definitiva, citada en el párrafo anterior, ante la Fidupervisora S.A. para el correspondiente pago.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁶

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el documento en PDF “05MemorialSubsanaRequisitos20231004” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ 01Demanda-página 20

⁶ Artículo 3º y parágrafo del artículo 9ºdel Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente:	05001333301420230037800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Fanny Andrea Toro Bedoya
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 27 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

⁷ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58971524f42bc5c731ab6d8ba7afbc0749adbd6c2629976cfbca34c32d751817**

Documento generado en 24/11/2023 08:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230042300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANA ROSA TORRES SENIOR
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se INADMITE la presente demanda y se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue el siguiente requisito formal, so pena de rechazo:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece lo siguiente sobre el poder especial:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...] Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. [...]”

Posteriormente el artículo 5 de la Ley 2213 de 20221 indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Dentro de los anexos allegados se avizora la constancia de haber sido otorgado un poder mediante correo electrónico, en el que se indicó:

Expediente:	05001333301420230042300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Ana Rosa Torres Senior
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Inadmite demanda

*“yo Ana Rosa Torres Senior identificado CC 32655339 confiero poder a la Dra. Diana Carolina Alzate Quintero identificado CC 41960817 y tarjeta profesional 165819 dentro del **proceso de mora en las cesantías e intereses a las cesantías**”*

De lo que se evidencia que se confirió para un asunto o tema diferente del que señala la demanda.

Así las cosas, deberá allegarse el escrito del poder y conferirse debidamente ya sea conforme al artículo 74 del CGP y/o al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Se deberá tener en cuenta que si se otorgará conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 se deberá adjuntar copia del mensaje de datos enviado por la poderdante a la apoderada al correo inscrito en el Registro de Abogados, indicando el **objeto de la demanda (sanción mora Ley 1071/2006 y Ley 1955/2019)**, los actos demandados, las entidades a las cuales se le faculta para demandar y a qué abogada se confiere el poder para demandar.

El memorial de subsanación y los anexos correspondientes, deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior. Medellín, **noviembre 27 de 2023**, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8e30171dde6d5f68d5fb834c7219d4e614e333bdf8034782d0614007fd3ae**

Documento generado en 24/11/2023 08:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230042800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	ADALBERTO JEIMMIS DURANGO SOLIS
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ADALBERTO JEIMMIS DURANGO SOLIS** a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230042800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Adalberto Jeimmis Durango Solís
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue:

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es la información relativa al **Oficio 3001 FNPSM de 09 de agosto de 2023**, donde se niega el reconocimiento de la sanción moratoria en el pago de las cesantías reconocidas mediante **Resolución N° ANTIOR2022000527 del 11 de noviembre de 2022**.
- Certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante los meses de **junio y diciembre de 2022**.
- Certificado y/o constancia de remisión o radicación de la Resolución mediante la cual se ordenó reconocer y pagar la cesantía parcial y/o definitiva, citada en el párrafo anterior, ante la Fiduprevisora S.A., para el correspondiente pago.

Igualmente, se **EXHORTARÁ A LA FIDUPREVISORA S.A.** para que allegue la **constancia de pago** de la cesantía parcial reconocida al demandante mediante la Resolución N° ANTIOR2022000527 del 11 de noviembre de 2022.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **Christian Alirio Guerrero Gómez**, de conformidad con el poder visible en el documento en PDF “03Demanda” página 11 y s.s, del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente:	05001333301420230042800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Adalberto Jeimmis Durango Solis
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones la notjudicialprotjucol@gmail.com aportada con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, noviembre 27 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802d2109e4e7fc05bf599cefa46abd99c8b6b364b9d2f5854c71be16ea74b86a**
Documento generado en 24/11/2023 08:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230043300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	ALMA ESPERANZA ARROYO GAMBOA
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ALMA ESPERANZA ARROYO GAMBOA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230043300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Alma Esperanza Arroyo Gamboa
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue:

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es la información relativa al **Oficio ANT2023EE015647 de 29 de mayo de 2023**, donde se niega la sanción moratoria en el pago de las cesantías reconocidas mediante **Resolución N° ANTIOR20220000673 del 17 de enero de 2023**.
- Certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante los meses **de julio de 2022 y febrero de 2023**.
- Certificado y/o constancia de remisión o radicación de la Resolución mediante la cual se ordenó reconocer y pagar la cesantía parcial y/o definitiva, citada en el párrafo anterior, ante la Fiduprevisora S.A., para el correspondiente pago.

Igualmente, se **EXHORTARÁ A LA FIDUPREVISORA S.A.** para que allegue la **constancia de pago** de la cesantía parcial reconocida a la demandante mediante la Resolución N° ANTIOR20220000673 del 17 de enero de 2023.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el documento en PDF “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 3º y parágrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente:	05001333301420230043300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Alma Esperanza Arroyo Gamboa
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior. Medellín, noviembre 27 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

⁵ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e9340a06205748811393a626d78596e1acb9f259c52397efc18157f324870d**

Documento generado en 24/11/2023 08:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230043400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	SANDRA MILENA LORA FLÓREZ
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **SANDRA MILENA LORA FLÓREZ** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230043400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Sandra Milena Lora Flórez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue:

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es la información relativa al **Oficio ANT2023EE015609 de 28 de mayo de 2023**, donde se niega la sanción moratoria en el pago de las cesantías reconocidas mediante **Resolución N° ANTIOV2022000570 del 24 de noviembre de 2022**.
- El certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante los meses de **septiembre de 2022 y enero de 2023**.
- Certificado y/o constancia de remisión o radicación de la Resolución mediante la cual se ordenó reconocer y pagar la cesantía parcial y/o definitiva, citada en el párrafo anterior, ante la Fiduprevisora S.A., para el correspondiente pago.

Igualmente, se **EXHORTARÁ A LA FIDUPREVISORA S.A.** para que allegue la **constancia de pago** de la cesantía parcial reconocida a la demandante mediante la Resolución N° ANTIOV2022000570 del 24 de noviembre de 2022.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el documento en PDF “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 3º y parágrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente:	05001333301420230043400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Sandra Milena Lora Flórez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.⁵

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior. Medellín, noviembre 27 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

⁵ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02f01e87d74d11c048f7cdce4c30e2be0b3ed52b492f231acc7562ae82063c4**

Documento generado en 24/11/2023 08:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230046600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	DIANA PATRICIA SUPÚLVEDA GAVIRIA
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **DIANA PATRICIA SEPÚLVEDA GAVIRIA** a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230046600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Diana Patricia Sepúlveda Gaviria
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue:

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es la información relativa al **Oficio ANT2023EE021853 de 24 de julio de 2023**, donde se niega la sanción moratoria en el pago de las cesantías reconocidas mediante **Resolución N° ANTIOV2022000717 del 10 de enero de 2023** y aclarada en **Resolución N° ANTIOV2023000071 de 27 de enero de 2023**.
- El certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante los meses de **noviembre de 2022 y marzo de 2023**.
- El certificado y/o constancia de remisión o radicación de la Resolución mediante la cual se ordenó reconocer y pagar la cesantía parcial y/o definitiva, citada en el párrafo anterior, ante la Fiduprevisora S.A., para el correspondiente pago.

Igualmente, se **EXHORTARÁ A LA FIDUPREVISORA S.A.** para que allegue la **constancia de pago** de la cesantía parcial reconocida a la demandante mediante la Resolución N° ANTIOV2022000717 del 10 de enero de 2023 y aclarada en Resolución N° ANTIOV2023000071 de 27 de enero de 2023.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el documento en PDF

⁴ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente:	05001333301420230046600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Diana Patricia Sepúlveda Gaviria
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

“03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior. Medellín, noviembre 27 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

⁵ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61882199563041f4787160efa67d41a5502659def308d835346276accc09f92c**

Documento generado en 24/11/2023 08:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230047600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	MARÍA DE LOS REYES VERGARA CARRIAZO
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA DE LOS REYES VERGARA CARRIAZO** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230047600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	María de los Reyes Vergara Carriazo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue:

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es la información relativa al **Oficio ANT2023EE021656 de 21 de julio de 2023**, donde se niega la sanción moratoria en el pago de las cesantías reconocidas mediante **Resolución N° ANTIOR2022000640 de 14 de diciembre de 2022**.
- El certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante los meses de **diciembre de 2022 y febrero de 2023**.
- El certificado y/o constancia de remisión o radicación de la Resolución mediante la cual se ordenó reconocer y pagar la cesantía parcial y/o definitiva, citada en el párrafo anterior, ante la Fiduprevisora S.A. para el correspondiente pago.

Igualmente, se **EXHORTARÁ A LA FIDUPREVISORA S.A.** para que allegue la **constancia de pago** de la cesantía parcial reconocida al demandante mediante la Resolución N° ANTIOR2022000640 de 14 de diciembre de 2022.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el expediente digital⁵. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ 01Demanda-página 19

Expediente:	05001333301420230047600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	María de los Reyes Vergara Carriazo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior. Medellín, noviembre 27 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

⁶ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c1f394c795afc602fdc0ca90066794b71dca11986d220f6086a5dd26be1ee3**

Documento generado en 24/11/2023 08:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230047900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	TATIANA MARÍA CHAVARRÍA ÁLVAREZ
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **TATIANA MARÍA CHAVARRÍA ÁLVAREZ** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230047900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Tatiana María Chavarría Álvarez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue:

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es la información relativa al derecho de petición elevado el **12 de julio de 2023 radicado 20231011765062⁴** en el que solicitó el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante **Resolución N° ANTIOV2022000558 de noviembre 23 de 2022.**
- El certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante los meses de **noviembre de 2022 y enero de 2023.**
- El certificado y/o constancia de remisión o radicación de la Resolución mediante la cual se ordenó reconocer y pagar la cesantía parcial y/o definitiva, citada en el párrafo anterior, ante la Fiduprevisora S.A. para el correspondiente pago.

Igualmente, se **EXHORTARÁ A LA FIDUPREVISORA S.A.** para que allegue la **constancia de pago** de la cesantía parcial reconocida al demandante mediante la Resolución N° ANTIOV2022000558 de noviembre 23 de 2022.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁵

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr **Christian Alirio Guerrero Gómez**, de conformidad con el poder visible en el expediente digital⁶. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ 01Demanda-página 28.

⁵ Artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ 01Demanda-páginas 11 a 14

Expediente:	05001333301420230047900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Tatiana María Chavarría Álvarez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior. Medellín, noviembre 27 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria**

⁷ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ff28385dc2bbd293a72019adbced7d9a644084c846442a817eb9af5b1619fa**

Documento generado en 24/11/2023 08:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>